

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY. (1)

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

(Continuación.)

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el artículo 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le impone también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en

el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá ó inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio pú-

blico; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pudiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción

(1) Véanse los números 92 y siguientes del BOLETIN.

contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresa en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y oído al Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Diaz Falcon.—Estéban Muñoz.—Folca.—García Moreno.—García Noble-

jas.—Gomez Parreño.—Larroca.—Llano.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Morcillo.—Muchada.—Narbon.—Ortiz de Zárate.—Poza Egozque.—Prast.—Revuelta.—Rojas y Gonzalez.—San Martin de la Vara.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—Torre y Villanueva.—Parrella (Secretario).—Guillen (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Disponer, por virtud de oficio del señor Gobernador, que la Comisión de Fomento, una vez nombrada, designe el señor Diputado que ha de formar parte de la Comisión de extinción de langosta.

Quedar enterada de un oficio del Director del Hospital provincial participando que el día 8 del corriente, á las diez de la mañana, se administrará la Comunion Pascual á los enfermos; y autorizar á la mesa para que designe una Comisión de nueve individuos que asista al acto, sin perjuicio de que concurren los Sres. Diputados que gusten.

Dar de baja, á propuesta del Director del Hospicio, á los acogidos Juan Crisóstomo y Cortés, Antonio de la Torre Bilbao Domingo, Eduardo Nieto, Pedro Fernandez y José García Santos, por haberse fugado del Establecimiento.

Dar de baja á su instancia al acogido del Hospicio Agustín Gonzalez.

Autorizar al Director del Hospital provincial para dar un extraordinario en la comida á los enfermos el día de la Comunion, con cargo al capítulo de «Vi-veres.»

Dar las gracias á los testamentarios de D. Félix Rodriguez Tosfo por haber remitido, según disposición testamentaria de dicho señor, 1.000 rs. para el Hospital provincial, 1.000 para la Inclusa y 500 para el Hospital de San Juan de Dios; y publicar el donativo en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar enterado de que el Sr. Marqués de Peñaflores no podía asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Entrando en la orden del día se acordó ampliar la distribución de fondos para el mes corriente, aprobada en 16 del anterior, á la suma de 977.315 pesetas 45 céntimos, toda vez que al ser aprobada dicha distribución no lo estaba todavía el presupuesto adicional de la provincia y no se incluyeron por lo tanto los créditos necesarios.

También se acordó que el sorteo para la amortización de 73 acciones del empréstito para carreteras provinciales de 1857 tenga lugar el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con las formalidades y requisitos practicados en los anteriores sorteos, publicándose en los periódicos oficiales los correspondientes anuncios.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudación de contribuciones directas.—Cuarto trimestre de 76 á 77.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que el día 1.º de Mayo próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

Los encargados de llevar á cabo las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Delegados subalternos y Agentes-cobradores, á cuyo efecto, y para que se sepa á quienes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, ta nto

en ventaja de los mismos contribuyentes como de los Agentes de la recaudación, de conformidad con la Delegación del Banco de España he acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales de los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á cualquier individuo de su familia ó servicio, dejándoles en caso de que no lo verificasen una tarjeta, en la cual se expresarán las calles, números y habitaciones en que morasen cada uno de dichos cobradores.

2.º Los contribuyentes que hubiesen variado de domicilio, ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confección de los repartos y matrículas, lo mismo que los Administradores judiciales ó de particulares, si lo fueren por concepto de territorial, deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de evaluación de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria y comercio, en el de esta Administración, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, á fin de que no sufran recargos las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza; pudiendo, los que se encontrasen en alguno de los expresados casos, realizar los pagos en las casas de los citados cobradores.

Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribir estos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir las relaciones juradas á que hace referencia el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si quieren evitarse la responsabilidad que el mismo les impone.

3.º Si todavía hubiere alguno ó algunos contribuyentes que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiesen satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva «cobrado á metálico en totalidad», y que ni en el primero ni en el segundo ni en el tercer trimestre del corriente año se hayan aprovechado del beneficio de pagar en títulos ó valores del Empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro que en dichos recibos se marca por esta Administración, podrán únicamente disfrutar de él en el cuarto trimestre corriente; cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les encargaba sobre este servicio en los anuncios de cobranza que publicó esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

4.º Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del Empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos únicamente por esta Administración, con arreglo á lo mandado por la Dirección general de contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

5.º Los importes de los recibos complementarios que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho á satisfacerlos los deudores en títulos del Empréstito; pero los recargos y costas en que incurrieren, serán abonados en metálico á los Agentes de la recaudación.

6.º Para todo lo que con este servicio se relaciona tendrán presentes los cobradores las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

7.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los tribunales de Justicia, remitirán con la debida anticipación ó entregarán por medio de atento oficio á los Alcaldes los edictos en que se anuncie los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada una de las localidades, rogándoseles los fijen en los sitios y parajes de costumbre, dándoseles la mayor publicidad á fin de que lleguen á conoci-

miento de los contribuyentes, como medio de que puedan realizar los pagos sin recargos de ninguna clase.

8.º Los edictos de referencia se han de remitir ó entregar no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada jurisdicción municipal, sino que también á todos los de aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los recaudadores que, ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, como medio de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas.

9.º Los edictos que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza, deberán, no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que también serán recogidos por los agentes de la recaudación, llenando estos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos si no quieren incurrir en responsabilidad legal.

10. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudación consignen los días y horas en que ha de realizarse la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 7.ª, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos Agentes, á fin de aplicar el mas enérgico correctivo.

11. En los edictos de cobranza del corriente trimestre se hará saber á los contribuyentes cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, ó que se le adjudicasen durante el mismo, por débitos de contribuciones directas, el derecho que se les concede de poder retraerlas, con arreglo al art. 25 de la Ley de Presupuestos vigente: debiendo los Alcaldes y los Agentes de la recaudación observar y cumplir respectivamente todo lo que se les encarga en la circular que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Setiembre de 1876.

12. Todos los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, incluso los del año económico de 75 á 76, que fueron devueltos á la Delegación de Banco á fin de facilitar la retracción de fincas á los deudores, á virtud de la resolución por la Intervención general de la Administración del Estado en 31 de Agosto de 1875, serán presentados en esta Administración, á partir del 10 de Junio próximo y con las formalidades que se prescriben en la circular que se menciona en la regla anterior; debiendo presentarse igualmente todos los expedientes de apremio que se sigan para hacer efectivos los débitos del actual año económico de 76 á 77 á fin de que la misma pueda examinarlos.

13. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha, el mes y el año en que se realizase el pago, autorizándolos siempre con su firma.

14. Las notificaciones de los diversos grados de apremio, de embargos de bienes muebles é inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán á lo que determinan los artículos 21, 22 y 28 de la citada instrucción, teniéndose en cuenta lo que prescriben los artículos 10, 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos, pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relación duplicada que se presente al Alcalde donde radiquen las fincas, al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23.

15. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificación de los diversos grados de apremio, que se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas y en la forma que dispone el art. 46, lo harán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el art. 31, se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

16. Á medida que los deudores vayan verificando los pagos se entenderá una

diligencia por los recaudadores, con arreglo al modelo que les circuló la Delegación del Banco, aprobado por esta Administración.

17. Los Agentes de la recaudación, como medio de conocer si los recargos que exigen se hallan arreglados á instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario los importes debidamente clasificados, autorizándolos con su firma.

18. Las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, extenderán una para cada contribuyente los recaudadores.

19. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administración dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 y previas las formalidades que prescriben el 9 y el 10, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

20. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

21. Si los Ayuntamientos no despachasen ni los unos ni los otros dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales, así como las relaciones duplicadas, se han de entregar á los Alcaldes, siempre mediante recibo, según lo manda el final del art. 39 de dicha instrucción.

22. En ningún caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibiesen orden de esta Administración, que es la única llamada á resolver sobre las excepciones y adonde deben acudir en reclamación de sus derechos.

23. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los señores Jueces municipales los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente lo que preceptúa el art. 44 de la referida instrucción.

24. Los Agentes de la recaudación no abonarán los importes de los suministros cuyos expedientes les fuesen presentados fuera del plazo de 90 días que marca la Real orden que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1876 y siempre que no se hallen instruidos en el sello del papel de oficio, y con tal que no se acompañen las copias de los pasaportes, los recibos con las firmas de los perceptores, las valoraciones de precios hechas por la Excm. Diputación provincial, y todos los demás requisitos que se prefijan en la circular publicada por el Excmo. Sr. Gobernador civil en dicho periódico con fecha 10 de Enero último.

25. Los recaudadores podrán entregar los recargos municipales en la proporción que los recaudasen, ya correspondan al actual año económico, ya á los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando para ello las formalidades que se marcan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875, salvo los referentes á todos aquellos pueblos que esta Administración mandó retener, y cuyos importes ingresarán en metálico en la Caja de la Delegación á fin de que esta pueda formalizarlos en la de la primera con las debidas aplicaciones.

26. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribución de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arroja lo recaudado por recargos municipales en la parte que fuere necesaria para cubrir el débito; pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

27. Cuando se presenten los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, que menciona la regla duodécima, se

ha de acompañar á cada uno de ellos tanto el BOLETIN OFICIAL donde se anunciaba la subasta, como uno de los edictos del corriente trimestre, á fin de demostrar que nada se ha omitido ni por la Administración ni por los Agentes de la recaudación para que los deudores pudieran utilizarse del derecho que les concede el artículo 25 de la Ley vigente de Presupuestos.

28. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los débitos más antiguos.

29. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que prescriben las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1877.

30. Los recaudadores y Comisionados, de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Artículo 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.»

31. La Delegación del Banco cuidará que todos y cada uno de los agentes que sirven á sus inmediatas órdenes se surta de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, esperando de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de sus prescripciones.

En consecuencia de todo, encargo por último á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudación los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 19 de Abril de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

Relacion de los cobradores de la capital.—Número, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

1. D. Pablo Pandeavenas, calle Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la tarde.
2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.
3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, número 6, cuarto segundo derecha: de cinco á siete de la tarde.
4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, cuarto entresuelo: de seis á ocho de la noche.
5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, número 24, cuarto principal: de dos á cuatro de la tarde.
6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9: de tres á cinco de la tarde.
7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco á siete de la tarde.
8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cinco á siete de la tarde.
9. D. José Royo, plaza de Topete, número 15, perfumería: de seis á ocho de la noche.
10. D. Pedro Sopena, Hortaleza, número 44, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
11. D. Angel Trujillos, calle Mayor, número 37, cuarto tercero: de cinco á siete de la tarde.
12. D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 28, cuarto bajo: de cinco á siete de la tarde.
13. D. Antonio Diaz Sanchez, Hortaleza, número 84, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
14. D. Tomás Garcia, Cardenal Cisneros, número 41, cuarto principal derecha: de cuatro á seis de la tarde.

Cobradores auxiliares.

- Del número 1. D. Angel Trujillo.
Idem del 2. D. Jerónimo Jimenez.
Idem del 4. D. Antonio Tarduchy.
Idem del 6. D. Leopoldo Argós.
Idem del 8. D. Félix Lopez.

- Del núm. 9. D. José Mazarro.
Idem del 11. D. Diego Ibañez.
Idem del 12. D. Rufino Gonzalez.

Número de contribuyentes por todos conceptos de la capital y su término municipal en cada trimestre, 29.875.

RELACION nominal de los Delegados subalternos y agentes-cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Agentes-cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Alcalá.....	D. Emilio Martico-reua.....	D. Pedro Truque..... Inocente Toledo.... Pedro Roldan..... Aquilino Lucas Vaz-quez..... José María Valero.... Mariano Plaza..... Victoriano Collado.... Juan de Diego Calonge. Manuel Dominguez.... Pedro Gismero..... Teodoro Moncada.... Juan Fernandez.....	45	12.346
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representación D. Vicente Brull....	D. Manuel Villachenous.. Quintín Sanchez.... Marcelino Maroto.... Benigno Martinez.... Julian Mota..... Tomás Tapioles.... Julian Fernandez.... Manuel Ortega.....	17	11.505
Colmenar Viejo.— 1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Angel Blasco..... Pedro Martinez..... Juan Gonzalez..... Félix Lopez.....	21	5.447
Colmenar Viejo.— 2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata..... Francisco Gonzalez... Francisco Ramirez... Juan de la Cruz Garcia José María Saldías de Lujan..... Manuel Velasco.....	13	4.487
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representación Don Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton Tellez. Francisco de Paula Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana y Trompeta..... Pedro Abdon de Paz...	23	8.629
Navalcarnero.....	D. Eladio Morano.	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Pedro Atienza..... Cándido Bermejo.... Luis Clavo y Hernandez..... Nicolás Montijano....	22	7.118
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo...	D. Juan Perez de Villamar. Alfredo Villarreal.... José Antonio Lorenzo. José Segura.....	11	4.668
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz..	D. Eduardo Sanz..... Mariano Sanz Cardeña. Juan Navarro..... Pedro Martín..... Dionisio Juez García. Luciano Toba..... Felipe Alcalde Salas...	46	8.436
TOTAL.....			198	62.636

Contribucion industrial.—Pueblos.

Circular.

Los trabajos para la formación de la matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año económico de 1877 á 78, deben empezarse por los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en el momento que tengan conocimiento de la presente circular.

Debiendo los mismos Sres. Alcaldes haber formado el padron que se les encargó en circular 9 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 86, le tomarán por base de la referida matrícula, observando para los demás trabajos las prevenciones siguientes:

1.ª Formadas las correspondientes listas por clases y gremios, en el orden establecido en las tarifas y con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, dispondrán los

mismo Sres. Alcaldes sean convocados por medio de edictos á su presencia en los días 23 al 27 del corriente los de las tarifas 1.ª y 4.ª y los de las demás industrias tienen la letra A, que son agremiables; dichas listas se entregarán bajo recibo á los clasificadores luégo que sean nombrados con arreglo á los artículos 92 y 93 del propio reglamento. A la reunión de los gremios sólo concurrirán los individuos que los compongan, según la lista que previamente se leerá.

2.ª Constituido el gremio, se entregará á los clasificadores la lista nominal de sus individuos con el importe ó cantidad total que deban satisfacer, según la cuota de tarifa por su base de población.

Reunidos los clasificadores bajo la presidencia de los Síndicos, señalarán á cada individuo la que crean más equitativa, teniendo en cuenta las utilidades presumibles de cada uno. Esta operación

se dará por terminada dentro de los cinco días siguientes al de la elección.

Se tendrá presente que según el artículo 99 del ya referido Reglamento, la cuota que se señale á cada individuo no podrá exceder del cuádruplo ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza.

3.ª Cuando el gremio no llegue á 10 individuos, el señalamiento de cuotas se hará por ellos á presencia del Sr. Alcalde y del Síndico que hubieren nombrado con arreglo á lo dispuesto en el art. 107.

4.ª Hecho el reparto por los clasificadores y dado conocimiento al Sr. Alcalde de su terminación, los Síndicos del gremio convocarán á éste para un plazo que no exceda de cuatro días, anunciándolo por edictos y pregones. Reunidos los individuos que le compongan y en sesiones continuadas, se les dará á conocer el reparto formalizado, oyéndose las reclamaciones de agravio y resolviéndose dentro de los tres días siguientes á la convocatoria de dichas sesiones. Sobre estas reclamaciones el gremio, constituido en Jurado, resolverá lo que estime justo, formándose de todo la correspondiente acta. Resueltas definitivamente las reclamaciones, se entregarán los repartimientos ul-

timados al Sr. Alcalde para la formación de la matrícula general.

5.ª Reunidas por el Sr. Alcalde todas las clasificaciones agremiables y las relaciones de las que por su número ó clase no se puedan agremiar, redactará con el Secretario la matrícula general, teniendo presente que no habiéndose aun acordado los recargos que han de gravar esta contribución, fijarán en ella únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesión, industria, arte ú oficio por que contribuya, la calle y número de su casa ó habitación y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para entonces no se han comunicado al Sr. Alcalde las órdenes oportunas sobre estos extremos, y procediéndose á la colocación en ella de los industriales en la forma siguiente:

1.º A los comprendidos en la tarifa 1.ª, clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, siguiendo estrictamente en esta colocación el orden establecido en la referida tarifa, hecho lo cual cerrarán la suma.

2.º Relacionarán con la debida separación de sumas los comprendidos en la tarifa 2.ª

3.º Seguirán á estos con la misma

separación los incluidos en la tarifa 3.ª

4.ª Continuarán los de la tarifa 4.ª en sus divisiones de profesiones del orden civil, judicial y de artes y oficios; y

5.º Inscibirán últimamente los llamados á contribuir por la tarifa 5.ª ó de patentes en su primera division.

Los de la segunda division, ó sean los que ejercen en ambulancia, no se comprenderán en matrícula, pero se llama la atención de los Sres. Alcaldes para que no consientan en su jurisdicción el ejercicio de ninguna de estas industrias sin que previamente le sea exhibido el certificado del pago hecho en la Recaudación de contribuciones por los interesados.

6.ª Ultimada la matrícula en la forma prescrita y con sujeción al modelo que á continuación aparece, servicio que precisamente habrá de estar terminado para el 15 de Mayo próximo, esperarán orden, si ya no la hubieren recibido, para llenar las casillas que aun estén en blanco, y remitirla original á esta Administración económica acompañada de dos copias y del papel de reintegro correspondiente, así como tambien de los recibos talonarios cubierta su matriz.

Estos recibos los facilitará la Delega-

ción del Banco y de ella se reclamarán con la debida anticipación: y

7.ª En los pueblos donde no exista contribuyente alguno, los Alcaldes deberán remitir desde luego á esta Administración la certificación que dispone el artículo 86 del repetido reglamento.

De creer es que los Sers. Alcaldes y Secretarios no encuentren dificultad alguna en la ejecución de este servicio con las prevenciones que anteriormente se les hace, evitando así á la Administración la dura necesidad de proponer al Excmo Sr. Gobernador de la provincia la imposición de las multas que determina el art. 80 de la instrucción contra aquellos que no lo ejecuten en los plazos marcados.

Se recuerda igualmente que toda falta en este importante servicio tiene el carácter de desobediencia, y que por lo tanto está comprendida en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Del recibo de esta circular y de que se cuidará de su exacto cumplimiento, darán aviso los Sres. Alcaldes á esta Administración económica á correo vuelto.

Madrid 19 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

Provincia de _____ Ciudad (ó pueblo) de _____ Consta de _____ habitantes establecidos, y le corresponde la _____ base de población.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 153 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la contribucion industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa ó habitación.	CUOTA para el Tesoro.		TOTAL de cuota y recargos.		6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formación de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				Ps.	Cénts	Ps.	Cénts	Ps.	Cénts	Ps.	Cénts	Ps.	Cénts
TARIFA 1.ª CLASE 1.ª													
1	Fernandez, José.....	Venta por mayor, sal.....	Cruz, 1.										
CLASE 2.ª													
2	Sanz, Juan.....	Café con comidas.	Royo, 5.										
	Así sucesivamente las demas clases hasta la 7.ª												
TARIFA 2.ª													
3	Fernandez, Pedro.....	Prestamista.....	Sol, 2.										
	Así sucesivamente se distinguirán la 3.ª, 4.ª y 5.ª tarifa.												
	Resúmen.			Número de contribuyentes.									
	Tarifa 1.ª			"									
	" 2.ª			"									
	" 3.ª			"									
	" 4.ª			"									
	" 5.ª, 1.ª division.			"									
	TOTAL GENERAL.												

(Fecha y firma del Sr. Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

Certificación á continuación de haber estado expuesto al público el repartimiento en los plazos de instrucción. (Firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde.)

NOTA. Esta matrícula se extenderá en pliego abierto apaisado en papel de oficio resellado si se hiciera manuscrita, ó se agregará esta clase de papel como reintegro si se hiciera en impresos.

Con el original se remitirán dos copias; una para que sirva de lista cobratoria, y otra para devolver al Alcalde, aprobada, para su Archivo y demas fines que en el transcurso del año puedan convenir.

Sin estos requisitos y los correspondientes recibos talonarios no se admitirán.

La base de población se fijará por el número de habitantes, consultándose el cuadro de cuotas de la instrucción. Los pueblos cabezas de partido judicial que tengan menos de 2.300 habitantes, liquidarán por la 7.ª base de población.

D. Agustín Genon, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Angel Torrejón y Vargas, para que en el término de ocho días se presente en el Negociado Central de esta Administración económica con objeto de notificarle el fallo dictado por la Dirección general del Tesoro en 3 de Enero último en el expediente instruido á consecuencia de las falsificaciones y estafas que cometió siendo aspirante á Oficial de la Intervención de esta oficina; y en la inteligencia de que habiendo sido declarado en rebeldía, si no se presenta en el plazo prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1877.—Agustín Genon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Navalafuente, dependiente de la subalterna de Torrelaguna, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarle dirijan sus solicitudes á esta Administración económica dentro del plazo de seis días que al efecto se señalan; en la inteligencia que son preferidos los que reúnan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, los cuales acompañarán á su instancia copia autorizada de sus servicios.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

En el anuncio de las subastas para el arriendo de varias finas sitas en Robledo de Chavela que han de celebrarse el 28 del corriente, se ha padecido una equivocación, pues en vez de celebrarse el acto en Navalcarnero, como se dice, ha de ser en el Ayuntamiento de Robledo de Chavela.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las mismas.

Madrid 19 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Domingo Gorrachategui, Juez municipal de Redueña.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al Empréstito nacional y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Abril del año de 1877, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiese licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amil-

laramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 4 de orden. Marcelo Cid.—Una tierra de caber nueve celemines en Prado Cubillo: linda con Escolástico Alonso; capitalizada en 309 pesetas.

Núm. 54. Pio de Frutos.—Una tierra de caber cuatro fanegas y dos celemines en los Riscuales: linda con Francisco Guzman; capitalizada en 1.525 pesetas.

Núm. 3. Inés Alonso.—Una viña en la Vereda de los Huertos, de caber nueve celemines de segunda clase; capitalizada en 808 pesetas 33 céntimos.

Núm. 4. Juan Alonso.—Una tierra en el Portillo, de caber una fanega y tres celemines de segunda clase; capitalizada en 197 pesetas 66 céntimos.

Núm. 19. Manuel Barrio.—Una viña en los Hontanares, de caber ocho celemines de cuarta clase: linda con otra de Escolástico Alonso; capitalizada en 175 pesetas.

Núm. 28. Juan Carrasco.—Una viña de caber cinco fanegas en el Carrasco: linda con Francisco Velasco y la Espartera; capitalizada en 2.125 pesetas.

Núm. 33. Eleuterio Cerezo.—Una viña de caber tres celemines de tercera clase en la Carrascosa; capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 44. Pedro Diez.—Una tierra en Fuentes Viejas, de caber dos fanegas: linda con otra de Cándido Oñate; capitalizada en 1.783 pesetas 33 céntimos.

Núm. 48. Francisca Diaz.—Una tierra de caber dos fanegas y ocho celemines de tercera clase en la Caldera: linda con camino de El Berrueco; capitalizada en 2.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 51. Vicor Estéban.—Una viña en el arroyo, de caber una fanega y seis celemines de segunda clase: linda con Martín García; capitalizada en 381 pesetas 33 céntimos.

Núm. 56. Florentino de la Fuente.—Una tierra en Prado Cubillo, de caber tres celemines: linda con el camino; capitalizada en 106 pesetas 33 céntimos.

Núm. 62. Eusebio García.—Una viña en Fuentes Viejas, de caber una fanega y seis celemines de tercera clase; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 65. Juan García.—Una viña en el Rebolloso, de caber una fanega y siete celemines de tercera clase: linda con Joaquín Guzman; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 76. Miguel Jorganes.—Una viña en Fuentes Viejas, de caber 11 celemines: linda con Vicente Velasco; capitalizada en 106 pesetas 33 céntimos.

Núm. 86. Herederos de Pascual Reguera.—Una viña en Fuentes Viejas, de caber una fanega y tres celemines de tercera clase: linda con otra de Vicente Delgado; capitalizada en 931 pesetas.

Núm. 87. Paula Hernanz.—Una viña en el Caleron, de caber una fanega: linda con vereda de la Carrascosa; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 99. Pedro Lopez Arguijo.—Una viña en Santa Lucía, de tres celemines: linda con el camino; capitalizada en 806 pesetas 33 céntimos.

Núm. 101. Tiburcio Lopez Arguijo.—Una viña en los Salineros, de caber una fanega y cinco celemines de tercera clase: linda con Salazar; capitalizada en 931 pesetas.

Núm. 102. Sabas Losada.—Una viña en el Rebolloso, de caber cuatro fanegas y 11 celemines de segunda clase: linda con otra de Ramon Arquellada; capitalizada en 3.650 pesetas.

Núm. 105. Martín Mardones.—Una viña en la Carrascosa, de caber dos fanegas: linda con otra de Juan Sangrador; capitalizada en 1.973 pesetas.

Núm. 111. Juan Martín Manjiron.—Una viña en el Rebolloso, de caber seis fanegas: linda con eriales; capitalizada en 3.400 pesetas.

Núm. 114. Juan Martín Calcedo.—No posee más fincas que las ya designadas.

Núm. 122. María Molina.—Una tierra de dos fanegas en Pozo Hundido: linda con Joaquín Guzman; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 124. Juan de la Morena.—Una tierra en los Charcones, de caber cuatro fanegas: linda con Escolástico Alonso; capitalizada en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 134. Pedro Oñoro.—Una viña en el Escobar, de caber una fanega y seis celemines; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 136. Agueda Ortega.—Una tierra en Fuentes Viejas, de caber dos fanegas: linda con Donato del Pozo; capitalizada en 850 pesetas.

Núm. 141. Benito Peña.—Una tierra de caber tres celemines en el Redondillo: linda con Joaquín Guzman; capitalizada en 106 pesetas 33 céntimos.

Núm. 148. Matías Quintas.—Una viña en el Rebolloso, de caber una fanega: linda con Manuel Vera; capitalizada en 691 pesetas 66 céntimos.

Núm. 154. Felipe Rodriguez.—Una viña en los Huertos, de un celemin: linda con el camino de Venturada; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 160. Angela Sanz.—No posee más fincas que las ya designadas.

Núm. 172. Isidoro Sanz.—Una tierra de tres fanegas y nueve celemines en los Riscuales: linda con otra de Francisco Guzman; capitalizada en 593 pesetas 66 céntimos.

Núm. 175. Cecilio Serrano.—Una viña de caber un celemin de tercera clase en el sitio del Caleron: linda con la Vereda; capitalizada en 35 pesetas 33 céntimos.

Núm. 176. Felipe Sangrador.—Una erial en la Carrascosa, de caber dos fanegas y seis celemines: linda con Pedro Mardones; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 181. Manuel Torralba.—Una viña en el Prado de las Viñas, de caber seis celemines: linda con María del Pozo; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 190. Leon Velasco.—Una viña en el Prado de la Puerta, de caber seis celemines: linda con término de Torrelaguna; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 191. Ramon de Castro.—Una viña en la Tejera, de caber una fanega: linda con el camino de El Vellon; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 199. Plácida Martín.—Una casa en esta población, su calle Mayor, núm. 10: linda por frente dicha calle; espalda barranco; derecha Demetrio Gonzalez, é izquierda Tomás Solórzano; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 214. José Martín (su viuda).—Una casa en la calle de la Paloma, núm. 3: linda por espalda con cerca de la misma casa; izquierda id.; derecha tierra de Rafael Fresno, y frente dicha calle; capitalizada en 375 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Redueña á 4 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Domingo Gorrachategui.—Por su mandado, el Comisionado, Eduardo Sanz.

D. Domingo Gorrachategui, Juez municipal de Redueña.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal por territorial, correspondientes al año eco-

nómico de 1874 á 1875 y todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Abril del año 1877, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amilaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 2 de orden. Miguel Abad.—Una viña en el Rebolloso, de caber dos fanegas y un celemin de tercera clase: linda con otra de Juan Cid; capitalizada en 1.452 pesetas.

Núm. 4. Inés Alonso.—Una tierra en el Llano del Rebolloso, de caber una fanega y seis celemines de tercera: linda con el camino del Vellon; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 7. Martín Alonso.—Una viña de caber seis celemines de tercera en Santa Lucía: linda con el camino de Torrelaguna; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 32. Valentín Blasco.—Una viña en la Hoya de las Mielgas, de caber cuatro celemines de tercera: linda con otra de Eustaquio Granados; capitalizada en 141 pesetas 66 céntimos.

Núm. 124. Lopez Rodriguez.—Una viña de caber un celemin en Pozo Hundido de tercera clase: 8 rs; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 130. Santos Marra.—Una viña de una fanega y un celemin de segunda en el Redondillo: linda con otra de Escolástico Alonso; capitalizada en 893 pesetas 66 céntimos.

Núm. 135. Cándido Martín.—Una viña de seis celemines de tercera en las Peñuelas: linda con otra de Angel Hernandez; capitalizada en 212 pesetas 33 céntimos.

Núm. 146. Santiago Martín.—Una viña de una fanega y un celemin de segunda en la Caldera: linda con otra de Rufino Serrano; capitalizada en 869 pesetas 33 céntimos.

Núm. 161. Lucas Moreno.—Una viña de dos celemines de tercera en la Vereda de los Huertos: linda con la misma vereda; capitalizada en 70 pesetas 66 céntimos.

Núm. 166. Pedro Oñoro.—Una viña de una fanega y un celemin de segunda en la Calera: linda con otra de Escolástico Alonso; capitalizada en 893 pesetas 93 céntimos.

Núm. 173. Benito de la Peña.—Una tierra de dos fanegas y nueve celemines de tercera en el Cerro: linda con otra de Pedro Sanz; capitalizada en 435 pesetas 33 céntimos.

Núm. 153. Juana de la Morena.—Una viña en los Escobares, de caber cuatro celemines de segunda: linda con otra de Vicente Gorrachategui; capitalizada en 345 pesetas 66 céntimos.

Núm. 154. Francisco Romanillos.—Una viña de un celemin de segunda clase en Fuentes Viejas: linda con otra de José Yuste; capitalizada en 68 pesetas 66 céntimos.

Núm. 193. Salvador Rodriguez.—Una viña de tres fanegas de tercera en la Carrascosa: linda con Alvaro Lamberti; capitalizada en 1.274 pesetas 33 céntimos.

Núm. 224. Isidoro de la Torre.—Una cerca, de haber seis celemines de segunda, en el Barranco: linda con tierra de Francisco de la Torre; capitalizada en 183 pesetas 33 céntimos.

Núm. 236. Ramon de Castro.—Una casa en esta poblacion, calle Carretas, núm. 9: linda con otra de Juan Tabernillas; por la derecha otra de Felipe Gonzalez, y por la espalda cerca de Isidoro de la Torre; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 244. Francisco Morciego (herederos).—Una tierra en la Chaparra Gorda, de haber una fanega de segunda clase: linda con otra de Jerónimo Perez; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 255. Balbino Rodriguez.—Una casa en esta poblacion, calle de la Luna, número 1: linda por su frente la plazuela; por la derecha entrando casa de Jerónimo Serrano, y por la izquierda y la espalda las eras; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 261. Gregorio Sanz Alonso.—Una tierra cercada en el Portillo, de haber seis fanegas de tercera: linda con la cerca de Granados; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 265. Juan Tabernillas.—Una casa en la calle de Carretas: linda con otra de Ramon de Castro; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 266. Rogelio de la Torre.—Una casa en esta poblacion, su calle del Olivo, núm. 2: linda con otra de Hermenegildo Sanz; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 270. Viuda de José Martin.—Una cerca en el Barranco de las Eras, de haber una fanega y seis celemines de segunda clase: linda con la casa del mismo; capitalizada en 562 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Redueña á 4 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Domingo Gorrachategui.—Por su mandado, el Comisionado, Eduardo Sanz.

D. Domingo Gorrachategui, Juez municipal de Redueña.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 23 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Abril del año 1877, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de

los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 2 de orden. Inés Alonso.—Una tierra de tres fanegas y seis celemines en el sitio del Portillo: linda con herederos de María Pozo; capitalizada en 554 pesetas 33 céntimos.

Núm. 5. Leona Alonso.—Una tierra en el Reboloso, de haber una fanega y dos celemines de tercera clase: linda con Juan Alonso; capitalizada en 325 pesetas.

Núm. 7. Paula Asenjo.—Una tierra en el Reboloso, de haber dos fanegas y seis celemines de tercera clase: linda Escolástico Alonso; capitalizada en 396 pesetas.

Núm. 8. Saturnino Asenjo.—Una tierra en el Reboloso, de haber tres fanegas de tercera clase: linda con Juan de Mata Perez; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 11. Roman Acebedo.—Una tierra en Prado de la Huerta, de haber ocho fanegas de tercera clase: linda con otra de Pedro Vera; capitalizada en 966 pesetas 66 céntimos.

Núm. 34. Cándido Conde (herederos).—Un plantío de viña de haber cinco fanegas en Majada Cañona: linda al S. con Cástor Vicente; M. Eugenio Cid; N. reguero de dicha Majada, y P. Vicente Jácome; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 40. Eustaquio Cerezo.—Una tierra en Fuentes Viejas, de haber 11 celemines de tercera clase: linda con otra de Felipe Parra; capitalizada en 483 pesetas 33 céntimos.

Núm. 45. Marcelo Cid.—Un plantío de viña en el camino del Salinero, de haber cuatro fanegas de tercera clase: linda con dicho camino; capitalizado en 3.139 pesetas 33 céntimos.

Núm. 49. Jacinta Cortés.—Una viña en Prado Cubillo, de haber tres celemines de tercera clase: linda con el camino de Torrelaguna; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 55. Vicente Delgado.—Una viña en Fuentes Viejas, de haber una fanega y cuatro celemines de tercera clase: linda con camino de El Berruero; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 58. Juan Diaz.—Una viña en el Almendrillo, de haber ocho celemines de segunda clase: linda con vecinos de Valdemanco; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 60. Félix de la Encina.—Un plantío de viña en el Reboloso, de haber 19 fanegas de tercera clase: linda con la Cañada; capitalizado en 10.000 pesetas.

Núm. 65. Pío Frutos.—Un prado de tres celemines de segunda clase en los Riscuales: linda con Francisco Guzman; capitalizado en 141 pesetas 66 céntimos.

Núm. 66. Florentino de la Fuente.—Una viña en la Carrascosa, de haber dos fanegas de tercera clase: linda con otra de Pedro Asenjo; capitalizada en 354 pesetas 33 céntimos.

Núm. 74. Eduvigis García.—Una casa en esta poblacion, calle de la Paloma, número 9: linda por el frente con dicha calle; por la espalda con casa de Joaquin Guzman; por la derecha entrando con otra de Dionisio Tabernillas, y por la izquierda dicho Joaquin; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 77. Félix García.—Una tierra en el Portillo, de haber dos fanegas de tercera clase: linda con camino de Valdemanco; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 89. Carlos Gasco.—Una viña en Salineros, de haber nueve celemines de terce-

ra clase: linda con D. Alvaro Lamberti; capi- talizada en 312 pesetas 66 céntimos.

Núm. 90. María Gonzalez.—Una viña de nueve fanegas en Valdeprado, de tercera clase: linda con otra de Gregorio Bañares; capitalizada en 7.500 pesetas.

Núm. 102. Herederos de Pascual Reguero.—Un huerto en el arroyo, de haber tres celemines de primera clase: linda con dicho arroyo; capitalizada en 203 pesetas 33 céntimos.

Núm. 105. Pedro Herrera.—Una viña en el Redondillo, de haber seis celemines de segunda clase: linda con otra de Joaquin Guzman; capitalizada en 203 pesetas 33 céntimos.

Núm. 110. José Yuste.—Una viña, de dos celemines de segunda clase, en los Menbrillares: linda con otra de Dionisio Yuste; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 112. Francisco Lopez.—Una tierra en el arroyo, de haber seis celemines de tercera clase: linda con el arroyo; capitalizada en 270 pesetas.

Núm. 118. Pedro Lopez Arguijo.—Una tierra en el camino de Cabanillas, de haber cinco celemines de tercera clase: linda con dicho camino; capitalizada en 341 pesetas 66 céntimos.

Núm. 119. Tiburcio Lopez Arguijo.—Una tierra de una fanega y seis celemines de tercera clase en los Escobares: linda con otra de Escolástico Alonso; capitalizada en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 127. Eustaquia Martin.—Una viña de un celemin de segunda clase en los Llanos: linda con otra de Francisco Martin; capitalizada en 63 pesetas 66 céntimos.

Núm. 136. Rita Martin.—Una tierra de haber cinco celemines de tercera clase en el Portillo: linda con otra de vecinos de la Cabrera; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 137. Santiago Martin.—Una viña en el Escobar, de nueve celemines de segunda clase: linda con otra de Roman Aquellada; capitalizada en 316 pesetas 66 céntimos.

Núm. 144. Juan de la Morena.—Una tierra de haber cinco celemines de tercera clase en la Solana: linda con otra de Victoriano Serrano; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 159. Agueda Orzega.—Una viña en una fanega y cinco celemines de segunda clase en la Cañada; linda con la misma; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 160. Juan de Mata Perez.—Una tierra en el Reboloso, de haber tres fanegas de tercera clase: linda con otra de Salustiano Asenjo; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 161. Eustaquio Page.—Una viña en los Escobares, su cabida seis celemines de segunda clase: linda con otra de José Montalban; capitalizada en 212 pesetas 66 céntimos.

Núm. 163. Benito Peña.—Una viña de haber tres celemines de tercera clase en el camino de Bustarviejo: linda con dicho camino; capitalizada en 206 pesetas.

Núm. 165. Donato del Pozo.—Una tierra de haber dos fanegas de tercera clase en Fuentes Viejas: linda con María Calleja; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 168. Mariano Quintas.—Una viña en el Reboloso, de haber una fanega de tercera clase: linda con otra de Manuel Vera; capitalizada en 691 pesetas 66 céntimos.

Núm. 170. Justo Quintas.—Una viña en la Carrascosa, de haber una fanega de tercera clase: linda con otra de D. Domingo Bañares; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 162. Julian Ramirez.—Una viña en Valdeprado, de haber seis celemines de tercera: linda S. María Molina; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 176. Blas Rodriguez.—Una viña de un celemin en la Carrascosa, de segunda clase; capitalizada en 85 pesetas 66 céntimos.

Núm. 178. Rafael Marra.—Una viña en la Carrascosa, de haber dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 179. Agustin Rodriguez.—Una vi-

ña en el Reboloso, de haber una fanega y seis celemines de tercera clase; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 184. Pedro Sanz Hernando.—Una tierra en la Simona, de haber cuatro fanegas de tercera clase: linda con otra de Manuel Velasco; capitalizada en 2.200 pesetas.

Núm. 189. Juan Sangrador.—Una viña en los Salineros, de haber una fanega y dos celemines de segunda clase: linda con otra de Fermin Montalban; capitalizada en 683 pesetas 33 céntimos.

Núm. 193. Josefa Serrano.—Una viña de tres celemines de tercera clase, en el Quejigalillo: linda con otra de Jerónimo Nieto; capitalizada en 106 pesetas.

Núm. 196. Florentina Sanz.—Una viña de tres celemines de tercera clase en Trascasa: linda con otra de Ramon de Castro; capitalizada en 106 pesetas.

Núm. 198. Gregorio Sanz Martin.—Una viña de haber cuatro celemines de tercera clase: linda con Hoyo de la Soledad; capitalizada en 141 pesetas 66 céntimos.

Núm. 204. Cecilio Serrano.—Una viña de dos celemines de tercera clase en los Llanos: linda con otra de Lucía Bañares; capitalizada en 137 pesetas 33 céntimos.

Núm. 208. Miguel Serrano (herederos).—Una tierra de una fanega y tres celemines de tercera clase en el Calderon: linda con vereda del Carrascoso; capitalizada en 487 pesetas 66 céntimos.

Núm. 223. Ramon de Castro.—Una tierra de una fanega y seis celemines de segunda clase en los Llanos: linda con otra de Jerónimo Perez; capitalizada en 791 pesetas 66 céntimos.

Núm. 225. Leon Estéban.—Una viña en el majuelo Pinta Solo, de haber una fanega de tercera clase: linda con otra de Agustin Gorrochategui; capitalizada en 691 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Redueña á 4 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Domingo Gorrachategui.—Por su mandado, el Comisionado, Eduardo Sanz.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por primera vez el fallecimiento abintestado de D. Antonio Hernando Carabes y Cañizares, hijo de D. Antonia y Doña María Antonia, natural de esta corte, soltero, de 39 años, cuyo fallecimiento ocurrió el día 2 del corriente en el manicomio de Leganés; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1877.—V.º B.º = Balda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

404—38